



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL E.P.S. S.A.  
**DEMANDADO:** ADRES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2016-000463

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C** veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho se pronuncia respecto al conflicto de competencia suscitado por la aquí demandante y ADRES. Si bien es cierto el Despacho no desconoce lo resultado por el Consejo Superior de La judicatura- Sala jurisdiccional Disciplinaria, invoca lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, Exp. 110010230000201600178-00, reiterado el 25 de mayo del mismo año, Exp. 110010230000201600260-00, se señaló en lo atinente al recobro de servicios médicos, que se su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:

*“(..). Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

*(..) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

*(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

*“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>2</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).*

Por todo lo anterior basta concluir que la competencia de la presente controversia recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante el Despacho acata pero no comparte lo resultado por el Consejo Superior de La judicatura- Sala jurisdiccional Disciplinaria, el día 22 de junio de 2017, por lo que el despacho procede a continuar con el presente trámite procesal.

Finalmente, y de acuerdo con las facultades con las cuales se encuentra investido el juez como director del proceso, dispuestas por el legislador en el artículo 48 del CPT y SS y, teniendo en cuenta que a pesar de no estar en la etapa procesal para el decreto de pruebas no es menos cierto que se está respecto de un proceso radicado desde el año 2016, por lo tanto y en uso de las facultades previamente señaladas, se dispone de manera oficiosa decretar una prueba de conformidad a lo estipulado en el artículo 54 CPT y SS, concerniente a un dictamen pericial realizado por la persona jurídica de derecho privado AGS COLOMBIA SAS

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** de manera oficiosa peritaje con la persona jurídica de derecho privado AGS COLOMBIA SAS

**TERCERO:** Por secretaria **NOTIFICAR** a la AGS COLOMBIA S A S ASESORES

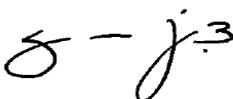
<sup>1</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD, por medio de su representante legal, a efectos de que se pronuncie frente a la presente trámite procesal

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
**Juez**  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53aeb21681526319edd10ff81601129b34d231cf9ff30344ea5bdb728dac632**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS JORIGUA  
**DEMANDADO:** ASESORIA EN INGENIERIA DE PETROLEOS LTDA.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-000285

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C** seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presento desistimiento parcial de pretensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se acepta el desistimiento parcial de las pretensiones condenatorias 1, 2 y subsidiaria 6 de la demanda (teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, máxime cuando el desistimiento proviene directamente del apoderado del demandante con plenas facultades para ello

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento parcial que realiza la parte actora frente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el presente trámite procesal.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación

por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlat011@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
**Juez**  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26e9327b8c4671c728cdf20772763dac74a3529708fb6c80352bfb7eb36a8e

Documento generado en 01/03/2022 07:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL PEREZ CASAS  
**DEMANDADO:** EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-000636

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C** cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado una vez revisado el escrito de desistimiento que fuera presentado por parte del apoderado de la promotora de la litis, observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 242 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el que en síntesis enseña que se presumirán auténticos los memoriales a través de los cuales se disponga del derecho que sean presentados por las partes, máxime cuando el profesional del derecho cuenta con facultades para ello, el desistimiento es incondicional y cubija la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas se tendrá por DESISTIDA la presente demanda ordinaria laboral incoada por VICTOR MANUEL PEREZ CASAS en contra de EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA, advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral

que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por VICTOR MANUEL PEREZ CASAS en contra de EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb270a63aea7c4b42efb6b7d8de63cf1824fcb03ef6da140c84f5d39e0c5b638**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO ORTIZ CARDENAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00087-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se procede a realizar una síntesis de los antecedentes relevantes que dan cuenta a la contestación de la demanda que fue admitida en auto admisorio del día 8 de noviembre de 2019.

1. El día 24 de septiembre de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
2. El 26 de enero de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito visible en el expediente, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a la profesional del derecho JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificad con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente folio 76 se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por el demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

Del mismo modo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y TP 273.998, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 355, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a la profesional del derecho JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificad con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 y TP 199.923 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y TP 273.998, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las

partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlos a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
**Juez**  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0052c850f895a5351386413bf63fa8719ff182e9d29151980861243f8790ec

Documento generado en 01/03/2022 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo Electrónico: [jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DESACATO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VICTOR JULIO CÁMACHO SÁNCHEZ  
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE  
CUNDINAMARCA  
FIDUPREVISORA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00167-00

**INFORME SECRETARIAL.** Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionante allega escrito de desacato de tutela. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a admitir el incidente de desacato, conforme al artículo 1 del Decreto 4157 del 3 de noviembre de 2011, y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1911, se ordenará **REQUERIR** al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, representado por el secretario de educación del departamento de Cundinamarca DR. CÉSAR MAURICIO LÓPEZ ALFONSO y a la FIDUPREVISORA, representada por el DR. RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ, para que se sirvan informar el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de marzo de 2019, emitido por este despacho y mediante el cual se ordenó:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales, invocados por el señor **VÍCTOR JULIO CAMACHO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.278 quien actúa a través de apoderado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA -FIDUPREVISORA** a través de sus representantes legales que en el **término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelvan de fondo las solicitudes sobre el cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot ( Cund) de fecha 9 de agosto de 2017 radicados 2018-079435 del 31 de mayo de 2018 y No 2018-0323590742 del 30 de noviembre de 2018 Respectivamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante telegrama.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En caso que se haya dado cumplimiento al fallo, deberán remitir copia de los respectivos soportes, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cual funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**

**Juez**

CMMMC

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 2 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micro sitio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f828388affd79345e7fa56ec8bb07a31d071225054ab4b140b198f74d26b8**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCY GUEVARA ALDANA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00601-

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se procede a realizar una síntesis de los antecedentes relevantes que dan cuenta a la contestación de la demanda que fue admitida en auto admisorio del día 22 de julio 2020.

1. El día 08 de febrero de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
2. El día 10 de febrero de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
3. El día 10 de febrero de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad PROTECCION SA

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el escrito visible en el expediente, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

A su vez, y teniendo en cuenta que el escrito visible en el expediente folio 76 se acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por el demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** .

Del mismo modo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y TP 273.998, para los fines y facultades otorgadas.

De otra parte y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 147, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **COLPENSIONES**.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCION SA**, a la profesional de derecho **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.969 y TP 228.020 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas.

Por último y una vez revisado el escrito visible en el expediente folio 147, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por la demandada **PROTECCION SA**

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y TP 115.849 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** reconocerá personería jurídica para actuar como apoderados de la demandada **COLPENSIONES**, a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.747 y TP 123.148 del CS de la J, y a la abogada sustituta **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y TP 273.998, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **PROTECCION SA**, a la profesional de derecho **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.969 y TP 228.020 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PROTECCION SA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día viernes veintidós (22) de abril de dos mil veintidos (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitararlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095bbec779f2f2515734e669d192e1aefd2050f9100720a1dac047eda7c582c**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NIDIA ARGENIS REALPE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00013-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada pese a no encontrarse notificado personalmente de la demanda, otorgo a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica tal y como consta a folio 63. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero disponer tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal se requiere a la parte demandada allegar la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha del presente auto.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA SA**, a la profesional del derecho

**MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.582 y TP 129.481 del CS de lo J, para los fines y facultades otorgadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran  
**Juez**  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ccf3c046b9c251ddd5476f3b317eb9f0a57bafc77ae9e812960337b0062c03**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ ANGELICA SALGADO CORDOBA  
**DEMANDADO:** D, CLEAN.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-000047

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C** treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presento desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado una vez revisado el escrito de desistimiento que fuera presentado por parte del apoderado de la promotora de la litis, observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 242 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el que en síntesis enseña que se presumirán auténticos los memoriales a través de los cuales se disponga del derecho que sean presentados por las partes, máxime cuando el profesional del derecho cuenta con facultades para ello, el desistimiento es incondicional y cobija la totalidad de las pretensiones.

Así las cosas se tendrá por DESISTIDA la presente demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ANGELICA SALGADO CORDOBA en contra de D,CLEAN, advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda ordinaria laboral

que fuera presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora LUZ ANGELICA SALGADO CORDOBA en contra de D, CLEAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03e5bcf901f756dc9c832d2cbccb8053c374a983109b50ec74a43059be1394d

Documento generado en 01/03/2022 07:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IVAN ANDRES GOMEZ ALONSO  
**DEMANDADO:** AUTOMOTORES COMAGRO S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2021-00074

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, 29 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho PEDRO FIGUEROA GARCIA identificado con C.C. 9.535.775 y portador de la T.P. N°277.427 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a:

1. Los hechos enumerados como 6,9, 10, 11, 12, 13 B, 13 C, 13 D,13 E, 13 F,13G, 13H, 14 Y 15 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos sin apreciaciones subjetivas.
2. El hecho enumerado como 7 corresponde a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
3. Los hechos enumerados como 2 Y 13 B contiene más de un hecho factico

contienen más de un supuesto fáctico; razón por la que no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Se adecuen los hechos 13 I, 13 J, 13K, 13 L y 13 M, toda vez que no se ajustan a los reglado en el artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Aporte trámite de envío de la demanda a las demandadas, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Allegar certificados de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho PEDRO FIGUEROA GARCIA identificado con C.C. 9.535.775 y portador de la T.P. N°277.427 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.32 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6866674493f7301573b11c960df1cbbe7ed17ebca4e0b9a7e2de4b32514cb**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIR ERNESTO DÍAZ BRIÑEZ  
ACCIONADO: BANCA DE NEGOCIOS S.A.S  
RADICACIÓN: 11001-41-05-005-2021-00601-01  
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JAIR ERNESTO DÍAZ BRIÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.071.466, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna.

### **ANTECEDENTES**

El gestor quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna.

En virtud de lo anterior, el accionante solicita se ordene su reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el 27 de octubre de 2021, hasta la fecha que se materialice esta acción.

También señaló que ingresó a laborar con la accionada a partir de 14 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021, día en el cual la accionada finalizó su contrato sin justa causa.

Así mismo, precisó que durante el término que estuvo vigente su vínculo laboral, desempeñó el cargo de asesor de cobranzas hasta el 14 de abril de 2021 y posteriormente a partir de esa fecha, el cargo de auxiliar administrativo, esto, toda vez que debió ser reubicado ya que le fueron generadas recomendaciones médicas, las cuales no fueron reportadas por el empleador de manera oportuna a la ARL AXA COLPATRIA.

De otra parte, el accionante informa al despacho que para el día 14 de octubre de 2021 sufrió un accidente al caer de su bicicleta, lo que le ocasionó fractura del cuarto y quinto dedo de la mano derecha y una incapacidad médica por el término de 13 días, la cual se cruzó en un (1) día con una suspensión de contrato impuesta por su empleador, quien adicional a lo anterior finalizó sin justa causa su contrato el día en el cual retorno a sus labores, esto es 27 de octubre de 2021.

Para finalizar, señala el actor que requiere la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital ya que debe sufragar los gastos de su familia y que se encuentra sin ningún tipo de protección en seguridad social y con citas médicas pendientes en las especialidades de ortopedia y traumatología.

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, el promotor solicita: se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna y que se:

1. ORDENEN las medidas provisionales necesarias al momento de la admisión de la acción constitucional, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de los hechos.
2. TUTELAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y BIENESTAR DIGNO, en conexidad con el derecho a la vida, de gozar el 100% de un salario justo desde el día 27 de octubre de 2021, hasta una reubicación al puesto de trabajo.
3. TUTELAR el derecho fundamental al TRABAJO, a su INTEGRIDAD, en conexidad con el derecho a la vida, vulnerados por los demandados
4. Se CANCELEN los perjuicios que se le han ocasionado.
5. El derecho a la IGUALDAD que tiene y que como tal se respete su derecho al trabajo, al reintegro laboral y a su integridad

### **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 2 de noviembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 03 de noviembre de esta misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de veinticuatro (24) horas, así mismo vinculó a la ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SALUD TOTAL, AFP PORVENIR e IPS VIRREY SOLIS, concediéndoles igual termino para pronunciarse.

Posteriormente el 4 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A., ASISTE INGENIERIA S.A.S. – OBRAS Y SERVICIOS AIG, concediéndoles un término de 12 horas, para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela y a la repuesta de la accionada BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**

El señor Franky Jovaner Hernández Rojas, en calidad de representante legal de la accionada indicó que:

1. El accionante laboró en el cargo de asesor de cobranzas desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021, momento en el que fue reubicado en el área de recursos humanos para desempeñar el cargo de asistente administrativo, debido a una recomendación médica emitida por la IPS Virrey Solís.
2. El accionante fue incapacitado desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021 (3 días) y posteriormente del 17 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2021 (10 días), con ocasión de un accidente de origen común, el cual no tiene relación alguna con su condición auditiva.
3. También que la terminación unilateral del contrato se realizó en virtud de la facultad otorgada a los empleadores mediante el art. 28 de la Ley 789 de 2002 que modificó el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pagando la indemnización correspondiente y que no obedeció a la presunta

enfermedad “hipoacusia derecha” cuyo origen aún no ha sido determinado, y que a la fecha tampoco se cuenta con calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

4. En ningún momento han sido notificados formalmente sobre el origen de la enfermedad si es esta es congénita o adquirida antes de su vinculación laboral; es decir, que no se ha demostrado que ésta sea de origen profesional, ni existen dictámenes técnicos emitidos por un médico laboral o su EPS directamente.
5. Que el desempeño del trabajador no fue el esperado, máxime cuando fue objeto de una sanción disciplinaria el 6 de octubre de 2021, por omisiones relevantes en sus obligaciones laborales, omisiones que no tienen conexión alguna con su patología preliminar.
6. Por ultimo frente a las pretensiones, manifestaron lo siguiente:
  - a. Solicitan se niegue la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que no se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna, bienestar digno, al trabajo e integridad en conexidad con el derecho a la vida del accionante.
  - b. Que el accionante laboró en el cargo de asesor de cobranza desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de Abril de 2021, fecha en la que recibieron un documento escrito a mano por un médico otorrinolaringólogo de la Institución Virrey Solís IPS S.A., en el que recomendó evitar cualquier tipo de ruido fuerte, debido a que el accionante presentaba “hipoacusia derecha”, procediendo de inmediato a su reubicación en el área de Recursos Humanos en un cargo administrativo donde no tuviera exposición al uso de diademas, a pesar de que la recomendación no fue emitida por un médico laboral.
  - c. Que el accionante estuvo desempeñó el cargo de asistente administrativo durante seis (06) meses, lo que evidencia que el despido no tuvo ninguna relación con la afección auditiva.
  - d. Que la terminación unilateral del contrato se fundó en:

- i. La facultad otorgada a los empleadores mediante el art. 28 de la Ley 789 de 2002 que modificó el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pagando la indemnización correspondiente, como en efecto se hizo.
  - ii. El desempeño del trabajador no fue satisfactorio, máxime cuando fue objeto de una sanción disciplinaria por omisiones relevantes en sus obligaciones laborales, omisiones que no tienen conexión alguna con su patología preliminar.
  - iii. Durante el lapso que estuvo desempeñándose como asistente administrativo nunca aportó ningún documento donde la EPS dictaminara el origen de su enfermedad, con el fin de que fuera calificada por ellos y no se ha demostrado que sea de origen profesional.
- e. Que conforme a la hoja de vida aportada en el proceso de selección el exfuncionario estuvo vinculado con la Empresa ATENTO prestando el servicio al cliente telefónico, en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2017 y el 23 de septiembre de 2019, por lo que es probable que el Accionante haya omitido información en el proceso de selección sobre su condición médica.
- f. Que no está contemplado en la norma que el empleador sea el responsable de efectuar las gestiones ante la EPS para determinar el origen de la enfermedad y proceder con la calificación, que por el contrario, el trabajador es el interesado en que se pueda calificar la pérdida de su capacidad laboral y es quien debe realizar las diligencias requeridas para que se haga en el menor tiempo posible.
- g. Adicional que el empleador no hace las veces de la de EPS, ni de la ARL, por lo que no puede determinar el origen de una enfermedad, ni calificarla, esto le corresponde únicamente a estas entidades, quienes deben notificar la enfermedad, su origen y calificación, lo cual, hasta el momento no ha sucedido.
- h. Respecto al derecho fundamental a la salud, no existe vulneración puesto que el trabajador puede continuar efectuando las cotizaciones y continuará afiliado al Régimen Contributivo, de no

poder continuar cotizando de esta manera, puede afiliarse al Régimen Subsidiado y continuará recibiendo atención en salud.

- i. Que dentro de la relación laboral, la empresa Banca de Negocios S.A.S. cumplió a cabalidad con las afiliaciones y pago de la seguridad social del accionante, incluyendo salud, lo que le permitió acceder sin restricción alguna a la protección tanto de la EPS como de la ARL y actualmente, de presentarse alguna contingencia, puede acceder a través del Régimen Subsidiado.

#### **RESPUESTA DE AXA COLPATRIA.**

Señaló que, el gestor estuvo afiliado a la entidad como trabajador dependiente de la accionada desde el 1 de octubre de 2021, la cual a la fecha de la respuesta se encontraba vigente.

Así mismo que, una vez revisadas las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón suficiente, objetiva y legal para indicar que a la Administradora De Riesgos Laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor, por lo que solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

#### **RESPUESTA DE AFP PORVENIR.**

Manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva; por cuanto, los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, por esto solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

#### **RESPUESTA DE IPS VIRREY SOLÍS.**

Informa que al accionante se le han prestado todos los servicios de salud requeridos, por lo que la institución no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, allegando adicionalmente copia íntegra de la historia clínica, por esto solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

#### **RESPUESTA DE MINISTERIO DE TRABAJO.**

Indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que la acción debe ser declarada improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a esta entidad, sin embargo, informa que en virtud del principio de subsidiariedad, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa

ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

De otra parte y teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ordenó la vinculación de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A., ASISTE INGENIERÍA S.A.S. – OBRAS Y SERVICIOS AIG, concediéndoles un término de 12 horas, para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela y a la repuesta de la accionada, quienes emitieron las siguientes respuestas:

**RESPUESTA DE ASISTE INGENIERÍA S.A.S – OBRAS Y SERVICIOS AIG.**

Manifestó que no le constan los hechos expuestos en la presente acción, pues son eventos que surgen con posterioridad a la relación laboral con la entidad, la cual fue del 18 de mayo al 8 de agosto de 2020.

Se abstiene de pronunciarse frente a las pretensiones del accionante; por carecer de legitimidad dentro de las diligencias.

**RESPUESTA COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.**

Aduce que el accionante no es trabajador de la entidad desde el 1 de noviembre de 2016, razón por la cual solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional frente a cualquier responsabilidad endilgada.

**RESPUESTA ATENTO COLOMBIA S.A.**

Indicó que el 31 de julio de 2017, la compañía y el accionante suscribieron contrato de trabajo a término indefinido para el cargo de Rac Telefónico y que el 25 de septiembre de 2019, el accionante notificó a la entidad su decisión expresa, consciente, libre y voluntaria de terminar la relación laboral de manera unilateral en la cual informó que el último día laborado correspondía al 23 de septiembre del año 2019.

Informa también que durante la vigencia del contrato de trabajo con el actor, la empresa cumplió con sus obligaciones como empleador, cancelando la totalidad

de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás derechos causados a favor del accionante.

Así mismo indica que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones en materia de seguridad social y que a la terminación del contrato de trabajo no tenía conocimiento de alguna condición de salud especial del Sr. Díaz que lo categorizara como una persona en condición de discapacidad o debilidad manifiesta.

### **RESPUESTA EPS SALUD TOTAL**

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la vinculada guardo silencio dentro del término legal concedido, radicando posterior al fallo de primera instancia, esto es el 11 de noviembre de 2021, respuesta a la acción constitucional.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 11 de diciembre de 2021, ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por JAIR ERNESTO DIAZ IBAÑEZ en contra de la BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. de conformidad con la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NEGAR** la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: DESVINCULAR** a la **ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SALUD TOTAL, AFP PORVENIR IPS VIRREY SOLÍS, COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A. y ASISTE INGENIERÍA S.A.S. – OBRAS Y SERVICIOS AIG,** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.”

### **IMPUGNACIÓN**

La parte accionante expresa su desacuerdo con el fallo impugnado, manifestando que:

- a) El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción constitucional, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho.

Adicionalmente que su estado de salud es deplorable en cuanto a su oído y mano principal, que él cuenta con recomendaciones médicas y a la fecha no se ha recuperado de manera satisfactoria, así mismo que es beneficiario de derechos derivados de una estabilidad laboral reforzada como padre y en atención a su dignidad humana.

También manifiesta que la accionada al tenerlo afiliado al sistema de seguridad social y al efectuar el pago de la indemnización, lo hizo para no cuidar su estabilidad y secuelas de su oído y mano.

- b) El accionante considera que goza de estabilidad reforzada de acuerdo a los criterios fijados en la sentencia de tutela T-041 de 2019 de la H. Corte Constitucional.
- c) El accionante manifiesta que la única manera de continuar percibiendo su mínimo vital, es través de la orden de reintegro, ya que él considera que, al vincularse a una nueva empresa, esta, no continuara con su tratamiento, ni va a asumir las secuelas de sus enfermedades.
- d) El fallo se funda en consideraciones inexactas, cuando no, totalmente erróneas.
- e) El juzgado de primera instancia, interpreto de manera errónea los principios en el ejercicio de la acción constitucional de tutela.
- f) La accionada termino su contrato, con conocimiento de sus afecciones de salud de origen laboral y profesional y se pregunta ¿Por qué le pagaron una indemnización? Toda vez que, en su criterio le parece una acción ilógica y una excusa perfecta.
- g) Los argumentos de la accionada y sus consideraciones son inexactos, ya que ella si tenía conocimiento de las afecciones de salud y no tenía la intención de proceder con una reubicación, adicional que BANCA DE NEGOCIOS S.A.S., siguió generando el pago de aportes a salud y pensión.
- h) Que requiere que se aclaren las verdaderas intenciones de la accionada, ya que necesita recibir un tratamiento médico adecuado para detener su enfermedad y no seria efectivo acudir a la justicia ordinaria ya que se tardaría más de un año en darle fecha para una posible audiencia y tramitar su reintegro.

Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y conceder el amparo solicitado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

Sin embargo, es preciso dejar claridad que hasta el día 8 de febrero de 2022 este Despacho tuvo conocimiento que le correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Esto, toda vez que el accionante se presentó el citado día en las instalaciones del Juzgado, solicitando información del estado del trámite y entregando copia de un acta de reparto secuencia 19043 de fecha 24 de noviembre de 2021; sin embargo, una vez revisado el correo electrónico institucional no se evidenció que se haya recibido email alguno relacionado con el particular desde la oficina de reparto notificando al Despacho.

Así las cosas, desde la secretaría se procedió de manera inmediata a establecer contacto con el Juzgado de primera instancia, esto es el Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quienes corroboraron la información y remitieron copia del expediente y con la oficina de reparto quienes a la fecha no han emitido una respuesta de fondo, sobre lo que aconteció con el reparto de esta acción constitucional.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se ordene a la accionada su reintegro por estabilidad reforzada y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la finalización del vínculo laboral dado que se

encuentra impedido para trabajar por presentar restricciones médicas en su oído derecho el cual presenta baja audición.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada, contrario a lo previsto por el juez constitucional de primera instancia.

### **LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

En primer lugar, se debe reiterar que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró improcedente el amparo deprecado al considerar, entre otros aspectos, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que la presente acción constitucional no es el medio idóneo para la protección de sus derechos, decisión que censura el actor al considerar que sí cumple con los requisitos que echa de menos el juzgador de primera instancia.

De otra parte negó la presunta vulneración al derecho a la salud, toda vez que manifestó que de la respuesta allegada por la **IPS VIRREY SOLÍS** y los documentos aportados por el accionante, evidenció el Despacho que se le ha prestado toda la atención en salud que ha requerido, además que el mismo, puede continuar efectuando las respectivas cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Salud y continuar así afiliado al régimen contributivo o en caso de no poder seguir cotizando de esta manera, puede afiliarse al régimen subsidiado y recibir la atención medica necesaria.

Así pues, acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se debe resaltar que, en efecto al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

Así las cosas, en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por el accionante, sea lo primero aclarar que la acción de reintegro se encuentra íntimamente relacionada con la garantía constitucional de la estabilidad laboral, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, sin embargo, es del caso precisar que la estabilidad laboral para la permanencia en el empleo no es absoluta, como tampoco la acción de reintegro no es el único medio adoptado por el legislador para garantizar este tipo de estabilidad.

De tal manera, es apenas evidente que la indemnización se erige como una garantía de los trabajadores, a fin de resarcir o bien atenuar las repercusiones que acarrearía la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Una vez aclarado lo anterior, y para el caso en concreto se debe determinar las condiciones especiales de las que se duele el señor JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ para lo cual se hace necesario remitirse a las pruebas recaudadas hasta esta instancia procesal y que en su momento fueron valoradas por el A quo.

De tal forma, el Despacho no encuentra discusión en la vinculación laboral del accionante para con la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. desde el día 14 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021; fecha en la cual la accionada dio por terminado el contrato, verificándose dos incapacidades, la primera desde el 14 de octubre de 2021, por 3 días y la segunda a partir del 17 de octubre de 2021 por 10 días, sin calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que por tanto lo hicieran sujeto de especial protección para la época de terminación del vínculo, ello en los términos exigidos por la H. Corte Constitucional a fin que un trabajador sea objeto de protección especial y por vía de tutela cuyos presupuestos se resumen a:

- *Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta;*
- *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y,*

- *Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador.*

Así las cosas, la desvinculación del accionante obedeció a causas objetivas y no como consecuencia de su incapacidad por su estado de salud, toda vez que como él mismo afirma había sido reubicado en un cargo de asistente administrativo 6 meses atrás, a raíz de la recomendación médica recibida.

Tampoco demostró el actor que no pudiera soportar acudir a las vías ordinarias en procura de sus derechos, por lo que contrario sensu de los argumentos esgrimidos, existe discusión en determinar si la desvinculación o despido ocurrió en virtud a su estado de salud, entonces, para acceder a las peticiones del actor es necesario que el Juez natural entre a verificar, la facultad conferida por la ley al empleador para terminar el contrato de manera unilateral sin justa causa, no siendo el Juez de tutela el llamado a establecer dicho presupuesto, toda vez que no se puede desconocer que la demandada también tenía la posibilidad de aplicar de manera unilateral esta figura.

Al respecto la sentencia T-519 de 2003 señaló:

*“Cuando se ha despedido de manera unilateral a una persona debido a su condición física limitada, la Corte ha encontrado que tal trato constituye una discriminación puesto que a las personas en estado de debilidad física manifiesta no se les puede tratar de igual manera que aquellas sanas. No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en decisión T-417 de 2010 en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada se pronunció en los siguientes términos:

*“5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte que no están dadas las condiciones para la prosperidad de la acción de tutela, porque a pesar de los padecimientos de salud del accionante, no se ha dictaminado que éstas tuvieran algún impacto en términos de pérdida de capacidad laboral o de debilidad manifiesta, situación que lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997. La situación planteada en el asunto bajo revisión, es el de un caso límite en el cual no es obvia la pérdida de capacidad laboral, no ha habido una calificación de invalidez que certifique que existe tal pérdida, ni se está ante una situación que refleje objetivamente, la debilidad manifiesta del accionante, y que por ende active la protección laboral reforzada-, bien sea por la gravedad de su enfermedad que*

*padece o porque se trate de un padecimiento que por sí mismo genere discriminación.*

*5.4. En efecto, al momento de la desvinculación del trabajador, si bien había sufrido algunos padecimientos de salud, estos recaían en órganos distintos del cuerpo (mano, tobillo y espalda), tenían un origen distinto (accidente laboral y origen común) y se habían manifestado en diversos momentos del contrato laboral (en el 2007 y en el 2009), y a pesar de que existen pruebas a propósito de su ocurrencia y sobre las incapacidades de corta duración que generaron, tales pruebas no se refieren a una pérdida de capacidad laboral permanente o de cierta gravedad que permita concluir razonablemente que el accionante era una persona con discapacidad o en debilidad manifiesta, ni que sus problemas de salud fueran el agravamiento de un padecimiento crónico que lo ubicaran en la categoría de persona con discapacidad. Adicionalmente, ninguno de sus problemas de salud, es en sí mismo fuente de discriminación, como quiera que no existe evidencia de que las personas con problemas en los tobillos, la espalda o la mano hayan sido históricamente discriminados. En eventos como éste, donde no resulta obvia, u objetivamente constatable la pérdida permanente o grave de la capacidad laboral, ni los padecimientos del accionante se enmarcan dentro de una enfermedad que sea de aquellas que generan discriminación, no es posible presumir la existencia de una circunstancia de debilidad manifiesta y, por ello, corresponde a una Junta Calificadora de Invalidez determinar si hay una pérdida de capacidad laboral.*

*5.5. En las circunstancias anteriores, no opera la presunción de discriminación de personas con discapacidad protegidas por la Ley 361 de 1997, ni era obligatorio que el empleador solicitara a la Oficina del Trabajo la autorización para terminar unilateralmente el contrato de trabajo. En esa medida no es posible conceder el amparo solicitado. No obstante lo anterior, el hecho de que no se esté ante un sujeto de especial protección constitucional que tenga estabilidad laboral reforzada, no supone una decisión de la Sala frente a la ilegalidad del despido, situación que deberá valorar el juez ordinario.”*

De otra parte, también se negará la pretensión relacionada a que se declare la presunta vulneración al derecho a la salud, toda vez que como se evidencia en el plenario, el accionante ha recibido atención médica a través de la **IPS VIRREY SOLIS** y así mismo, al realizar la verificación en la base de datos pública **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se puede constatar que a la fecha el accionante continúa con la prestación de servicios de salud bajo la figura de activo por emergencia.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
<b>Información Básica del Afiliado :</b>					
COLUMBIAS			BOYBÁ		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC			
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1016071466			
NOMBRES		JAIR ERNESTO			
APELLIDOS		DÍAZ BRINEZ			
FECHA DE NACIMIENTO		20/07/84			
DEPARTAMENTO		CUNDINAMARCA			
MUNICIPIO		SOACHA			
<b>Datos de afiliación :</b>					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/11/2016	31/12/2999	COTIZANTE
Fecha de impresión: 03/01/2022 10:55:16 Estación de origen: 102.100.70.220					

Bastan entonces las anteriores reflexiones para confirmar el fallo atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIR ERNESTO DIAZ BRIÑEZ**, en contra de la **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante la cual se dispuso negar la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: CONFIRMAR** la desvinculación de ARL AXA COLPATRIA, MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SALUD TOTAL, AFP PORVENIR, IPS VIRREY SOLIS, COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SABANA AVESCO S.A.S., ATENTO COLOMBIA S.A. Y ASISTE INGENIERÍA S.A.S. – OBRAS Y SERVICIOS AIG

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**JUEZ**

Hoy 2 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micro sitio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c4717ef6dfaabf16f29c7c2ed66cd7b40fceb65329e9d47c1512e49577f1c**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDWIN DARIO OSORIO CORONADO  
ACCIONADOS : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00080 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**  
**Secretario.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte y a fin de resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, se hace necesario vincular al presente tramite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a las demás personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 131180 y que figuran en la resolución No. 11519 de 22 de noviembre de 2021, 2021RES-400.300.24-11519, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 23 de noviembre de 2021

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN DARIO OSORIO CORONADO** identificado con **C.C. No 7.368.102** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

**SEGUNDO: REQUERIR** a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: VINCULAR** al presente tramite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

**QUINTO: VINCULAR** al presente tramite a las demás personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 131180 y que figuran en la resolución No. 11519 de 22 de noviembre de 2021, 2021RES-400.300.24-11519, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de dos (2) días a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN procedan a la publicación de la presente admisión de tutela y el escrito de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 2 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 032 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dd333d093a94addaf1a43b6b859129e13c800e6f6d66bf04ce65bb4d645f7b**

Documento generado en 01/03/2022 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**